

Radicado: 2022-00079-00
Trámite: Admisión demanda

Auto interlocutorio No. 259

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Aranzazu - Caldas

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 17-050-40-89-001-2022-00079-00
Referencia: Proceso Declarativo de pertenencia (prescripción adquisitiva de Dominio)
Demandantes: José Rubiel Gallego Noreña
Demandados: Herederos Indeterminados de Pedro María Gallego y Personas Indeterminadas.
Asunto: Admisión demanda.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El señor JOSE RUBIEL GALLEGO NOREÑA, a través de apoderado judicial, instauró demanda de proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor PEDRO MARIA GALLEGO y de las PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho a reclamar, respecto de un predio RURAL denominado "Bellavista" ubicado en la vereda La Quinta del municipio de Aranzazu, que hace parte del predio que tiene el folio de matrícula inmobiliaria 118-22462 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Salamina Caldas, e igualmente parte de la cédula catastral 1750 0000000005-0014-0000000, a fin que previo los trámites legales previstos en la ley 1564 de 20212, Arts. 375, 368 y 373 se acceda a sus pretensiones.

Así, una vez estudiada la demanda presentada, se encuentra que de conformidad con los artículos 17 numeral 1, 28 numeral 7 y 375 del Código General del proceso, éste despacho es el competente para conocer del asunto,

por la cuantía y la ubicación de los inmuebles.

De igual forma, se reúnen los requisitos contemplados en los arts. 82, 83, 84, 85 y 87 del mismo Código, entre otras cosas porque: *Se acreditó el interés para actuar. *La demanda está dirigida contra quien detenta el derecho y demás y personas indeterminadas, *Se acompañó el Certificado de Tradición y el Especial de Pertenencia emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Salamina, relacionados con la situación jurídica del bien objeto de litigio. *Copia de la escritura pública Nro. 363 del 9 de julio de 1949 de la Notaría Única de Aranzazu *registro civil de defunción del señor Pedro María Gallego. *Levantamiento topográfico y actualización de linderos (Predio mayor extensión, predio pretendido y predio remanente, con sus respectivos planos), *Certificado Plano predial catastral expedido por el IGAC. *El demandante ha ejercitado el derecho de postulación que consagra el artículo 73 del C.G.P. -

En consecuencia se ADMITIRÁ la demanda y por tratarse de mínima cuantía, se le dará el trámite del PROCESO VERBAL SUMARIO (DECLARATIVO DE PERTENENCIA) consagrado en el Título I, capítulo II, artículo 375 del Código General del Proceso.

Medida Cautelar

Si bien el apoderado judicial, no solicitó la medida cautelar de inscripción de la demanda, a ello se procederá sin que se haga necesario agotar la conciliación como requisito de procedibilidad. (Artículos 590 parágrafo 1, 591, 592 y 621 del C.G.P); por cuanto el artículo 592 de la obra en comentó, para procesos como el presente, dispone que el juez lo ordene en forma oficiosa, a ello se procederá. En consecuencia, en relación con el bien de mayor extensión y con matrícula inmobiliaria Nos 118-22462, se procederá de conformidad.

Traslado

Se correrá traslado de la demanda a los demandados por el término de diez (10) días (art. 391 inciso 5 del C.G. P.).-

Se emplazará a: Los herederos indeterminados de PEDRO María Gallego Noreña, así como a las **personas indeterminadas** que se crean con derecho sobre el respectivo bien inmueble, conforme a lo dispuesto por el artículo 375 Num 8 del C.G.P.- en concordancia con el Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las

comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, concretamente en su artículo 10 que establece que los emplazamientos para notificación personal que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C. G. del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito. Vencido el termino de emplazamiento se nombrará curador ad litem conforme a lo dispuesto por el articulo 375 Num 8 del C.G.P.-, por cuanto el citado profesional lo solicita por desconocer su domicilio y dirección para adelantar notificación alguna.

Conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el presente asunto quedan pendientes unas "actuaciones promovidas a instancia de parte" y que se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de las mismas, SE REQUIERE a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de la inscripción de la demanda y la fijación de la valla.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación y así será declarado en la respectiva providencia; ello siempre y cuando para ese momento, no se esté dentro de las circunstancias eximentes a que se refiere el inciso final del numeral 1 del art. 317 -Trámite encaminado a consumir las medidas cautelares previas-.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por el señor JOSE RUBIEL GALLEGHO NOREÑA, a través de apoderado judicial, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO MARIA GALLEGO Y PERSONAS INDETERMINADAS, en relación con un bien rural, ubicado en la vereda La Quinta de este municipio, distinguido con los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 118-22462, por ser asunto de nuestra competencia.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto como PROCESO VERBAL ESPECIAL (DECLARATIVO DE PERTENENCIA) consagrado en el Título I, capítulo II, artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 118-6017 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina (Caldas).

CUARTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante PEDRO MARIA GALLEGO y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el porcentaje del respectivo bien inmueble, conforme a lo dispuesto por el artículo 375 Num 8 del C.G.P.- en concordancia con el Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, concretamente en su artículo 10 que establece que los emplazamientos para notificación personal que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C. G. del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito. Vencido el término de emplazamiento se nombrará curador ad litem conforme a lo dispuesto por el artículo 375 Num 8 del C.G.P.-

QUINTO: ENTERAR la presente demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y Agencia Nacional de Tierras (ANT), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: ORDENAR la instalación de la VALLA a que se refiere el artículo 375 numeral 7° literal g) inciso 2° del C.G.P., el que se incluirá en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia dispuesto en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, una vez se haya inscrito la demanda y se aporten las fotografías del mismo.

SÉPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JOSE FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ, en ejercicio, con T. P. 64077 del C.S.J y

Radicado: 2022-00079-00
Trámite: Admisión demanda

C. C. Nro. 10.225.300, para representar a la demandante en estas diligencias, en los términos del poder conferido.

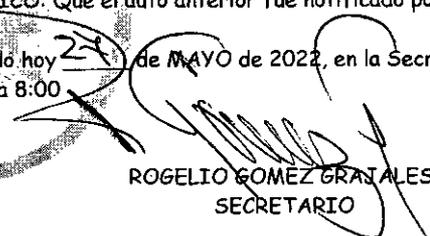
OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal establecida en el numeral 2.4.3 de ésta providencia.

NOVENO: Tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no se hace necesario aportar ni copia física, ni electrónica para el traslado o archivo de la demanda.

DECIMO: No obstante que el citado profesional es claro en manifestar que el bien inmueble está avaluado en la suma de \$13.000.000, por lo que el trámite es el procedimiento de mínima cuantía, se le requiere para que aporte el respectivo avalúo catastral a fin de darle seguridad su afirmación.

Notifíquese y Cúmplase.


RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN.
Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° SI
Fijado hoy 27 de MAYO de 2022, en la Secretaría del juzgado
Hora 8:00

ROGELIO GÓMEZ GRAJALES.
SECRETARIO

